



Asamblea General

Distr. general
14 de febrero de 2007

Sexagésimo primer período de sesiones
Tema 67 b) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2006

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/61/443/Add.2 y Corr.1)]

61/155. Las personas desaparecidas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos, principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

Guiada también por los principios y las normas del derecho internacional humanitario, en particular los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹ y los Protocolos adicionales de 1977², así como los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵, la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁷,

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes sobre las personas desaparecidas, así como las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos,

Observando con profunda preocupación que en diversas partes del mundo siguen existiendo conflictos armados, que a menudo acarrear graves violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos,

Teniendo presente la eficacia de los métodos forenses tradicionales en la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas y reconociendo que ha habido grandes avances tecnológicos en la utilización del ADN en las ciencias forenses, lo que podría ayudar significativamente a identificar a las personas desaparecidas,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

² *Ibid.*, vol. 1125, Nos. 17512 y 17513.

³ Resolución 217 A (III).

⁴ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, No. 20378.

⁶ *Ibid.*, vol. 1577, No. 27531.

⁷ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

Observando que la cuestión de las personas dadas por desaparecidas en relación con conflictos armados internacionales, en particular las víctimas de graves violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos, sigue repercutiendo negativamente en los esfuerzos encaminados a poner fin a esos conflictos y causa sufrimientos a las familias de dichas personas, y subrayando a ese respecto la necesidad de abordar la cuestión desde una perspectiva humanitaria, entre otras,

Recordando las observaciones y recomendaciones para hacer frente a los problemas de las personas desaparecidas y de sus familiares, aprobadas en la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales en la materia, que se celebró en Ginebra del 19 al 21 de febrero de 2003 y versó sobre “Las personas desaparecidas: acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares”,

Recordando también el Programa de acción humanitaria, en particular su objetivo general 1, de “respetar y restablecer la dignidad de las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados o de otras situaciones de violencia armada, y de sus familiares”, aprobado en la 28ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra del 2 al 6 de diciembre de 2003,

Tomando nota con reconocimiento de las iniciativas regionales existentes para abordar la cuestión de las personas desaparecidas,

1. *Insta* a los Estados a que respeten y hagan respetar estrictamente las normas del derecho internacional humanitario enunciadas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949¹, y, cuando proceda, en los Protocolos adicionales de 1977²;

2. *Exhorta* a los Estados que sean partes en un conflicto armado a que adopten todas las medidas apropiadas para prevenir la desaparición de personas en relación con ese conflicto y para determinar el paradero de las personas dadas por desaparecidas a raíz de esa situación;

3. *Reafirma* el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros dados por desaparecidos en relación con conflictos armados;

4. *Reafirma también* que cada una de las partes en un conflicto armado habrá de buscar, tan pronto lo permitan las circunstancias y a más tardar una vez concluidas las hostilidades, a las personas declaradas desaparecidas por una parte adversa;

5. *Exhorta* a los Estados que sean partes en un conflicto armado a que adopten oportunamente todas las medidas necesarias para determinar la identidad y la suerte de las personas dadas por desaparecidas en relación con ese conflicto y faciliten de la mejor manera posible a sus familiares por conductos adecuados toda la información de que dispongan sobre la suerte de esas personas;

6. *Reconoce*, a ese respecto, la necesidad de reunir, preservar y gestionar los datos sobre las personas desaparecidas con arreglo a las normas y disposiciones legales internacionales y nacionales, e insta a los Estados a cooperar entre sí y con otros agentes interesados que trabajen en la materia, entre otras cosas facilitando toda la información adecuada de que dispongan en relación con las personas desaparecidas;

7. *Pide* a los Estados que presten la máxima atención a los casos de niños dados por desaparecidos en relación con conflictos armados y que adopten medidas apropiadas para su búsqueda e identificación;

8. *Invita* a los Estados que sean partes en un conflicto armado a cooperar plenamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja para determinar la suerte de las personas desaparecidas y a adoptar un planteamiento integral de la cuestión que comprenda todos los mecanismos prácticos y de coordinación que sean necesarios, teniendo en cuenta únicamente consideraciones humanitarias;

9. *Insta* a los Estados y alienta a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que adopten, en los planos nacional, regional e internacional, todas las medidas necesarias para hacer frente al problema de las personas dadas por desaparecidas en relación con conflictos armados y a que presten la debida asistencia a los Estados que la soliciten y, a ese respecto, celebra el establecimiento de comisiones y grupos de trabajo sobre las personas desaparecidas y la labor que realizan;

10. *Exhorta* a los Estados, sin perjuicio de sus esfuerzos por determinar la suerte de las personas desaparecidas en relación con conflictos armados, a que adopten medidas apropiadas en relación con la situación legal de esas personas y de sus familiares, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad;

11. *Invita* a los mecanismos y procedimientos pertinentes de derechos humanos, según corresponda, a que, en los informes que le presenten en el futuro, tengan en cuenta el problema de las personas dadas por desaparecidas en relación con conflictos armados;

12. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones internacionales de asistencia humanitaria;

13. *Pide también* al Secretario General que le presente en su sexagésimo tercer período de sesiones, y al Consejo de Derechos Humanos en su período de sesiones correspondiente, un informe amplio sobre la aplicación de la presente resolución, con las recomendaciones pertinentes;

14. *Decide* examinar la cuestión en su sexagésimo tercer período de sesiones.

*81ª sesión plenaria
19 de diciembre de 2006*